



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 376/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.L.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 328/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 2 de junio de 2008, a la salida del ambulatorio del Cono Sur, en la Avenida Amurga, en las inmediaciones de la farmacia allí situada, padeció una caída a consecuencia del mal estado de la acera, lo que produjo un esguince en su tobillo derecho, estando de baja durante quince días, reclamando su indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 13 de junio de 2008.

En cuanto a su tramitación, ésta ha sido correcta, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia, ya que se emitió el informe preceptivo del Servicio, se procedió a la apertura del periodo probatorio, practicando la prueba testifical propuesta y se otorgó el trámite de audiencia a la afectada.

Por último, el 22 de abril de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que se alega que sufrió lesiones, que se entienden derivadas del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el órgano Instructor entiende que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada.

2. En el presente asunto, no ha resultado probado el hecho lesivo, pues la declaración del testigo presentado por la interesada no acreditó la realidad de sus manifestaciones, ya que afirmó que no presenció el accidente y que tampoco fue a ver el socavón que la misma refería.

Asimismo, el Servicio señala que las deficiencias se habían reparado antes del accidente, encontrándose la acera mencionada, en la inspección realizada tras él, en perfectas condiciones de conservación.

Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a la reclamante, según lo expuesto en el Fundamento III.4.